

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la providencia de fecha 16 de Junio de 2023 proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONEXO** adelantado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE PÁEZ** (Cauca). Asunto radicado bajo la partida No.19-743-31-89-001-2023-00060-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda ejecutiva contenida en el archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital, a partir de la cual la parte ejecutante pretende se libere a su favor mandamiento de pago a cargo del Municipio de Páez - Cauca por las cuotas partes pensionales adeudas de los causantes Roberto Espinosa Fernández, dentro del periodo comprendido 01/11/2011 al 30/09/2017 por valor de \$4.104.801,95, Luis Ulchur Castañeda y Ricardo Alfonso Ulchur

Collazos, en el periodo comprendido del 01/03/2011 al 30/04/2022 por valor de \$40.808.346,78, más la suma de \$10.284.594,66 por concepto de intereses moratorios de los periodos antes anunciados, así como por los intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el pago total y por las costas procesales. Solicita que se tenga como título ejecutivo complejo el acto administrativo de reconocimiento de la pensión y oficio de consulta y/o aceptación, por cuanto nace de estos una obligación clara, expresa y exigible.

1.2. A través de auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió, abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Páez (Cauca).

Como fundamento de la decisión expone previa referencia a los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, 422 y 430 del Código General del Proceso, que de conformidad con dichos preceptos el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Sostiene que de acuerdo a los documentos obrantes al expediente digital, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, oficio de consulta y/o aceptación, no se puede determinar, en primer lugar, que se trate de una obligación clara, toda vez que no está determinada o no se ha establecido cuanto es el valor que debe cancelar el deudor y por tratarse de una obligación que no está

determinada ni exigible, implicaría que no se dan los presupuestos que las normas citadas establecen.

Señala que si bien se relaciona una suma de dinero, no se indica de donde surge ni se determina tampoco de donde surge esa obligación con respecto a la entidad "PAR", es decir no se indica que vinculo jurídico tienen los pensionados con la entidad demandante "PAR", para que se haya generado una obligación en cabeza del demandado en referencia a ellos, y cuál sería la razón para que el Municipio de Páez deba cubrir las obligaciones de esas personas de quienes se pretende el pago, dado que si bien en la Resolución No. J-237 de 1977 de 21 de noviembre, se señala al Municipio como responsable, también es que, debe existir un nexo causal que una al ente demandado para pagar la obligación que cobra el Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Estima que tampoco es clara la relación de sumas de dinero de la cual se pretende el pago, toda vez que no hay un documento por parte de la entidad demandante, como un acto administrativo o decisión por medio de la cual debió cuantificar la obligación a cargo del Municipio demandado, lo cual no se observa en la demanda ejecutiva y tampoco hay fundamento que justifique de donde salen las sumas de dinero a liquidar pues para ello se debió tener en cuenta el salario que devengaron los hoy causantes, como los incrementos del Gobierno Nacional, la actualización de dichas sumas, los intereses moratorios que esas causaron, ya que todo este material es que podría determinar a ciencia cierta, cual es la suma de dinero que realmente se adeuda, situación no se demostró.

Indica que por otro lado, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago

de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y en artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que lo reglamentó establecen el trámite o procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria y por ello debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación, frente a lo cual se observa que, se allegaron múltiples guías de mensajería de empresas como Servientrega, Aero mensajería y 472, pero en ninguna se evidencia la fecha de entrega y recibido por parte del empleador; además, algunas son totalmente ilegibles.

Concluye que no existe certeza de la fecha entrega del requerimiento y por ello, no es posible contar los términos que se aluden en la norma para que el demandado se pronuncie sobre éste y, por consiguiente, ante el silencio de aquél, se proceda por parte de la ejecutante a la elaboración de la liquidación que servirá como título de la ejecución, por cuanto del título no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio demandado y no se observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma.

1.3. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.3.1. De la apelación de la parte ejecutante:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación, manifestando que se negó el mandamiento de pago con carencia de fundamentos, ya que las pruebas y la demanda contienen los fundamentos por los que los documentos presentados cumplen con los requisitos de ser título ejecutivo.

Señala la procedibilidad de librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones por cuotas partes causadas a cargo del Municipio de Páez - Cauca, teniendo en cuenta que, tanto el oficio por medio del cual se consultó la cuota parte pensional a cargo de la demandada, cómo la respectiva Resolución que reconoció el derecho pensional y que fue debidamente notificada, sin que se activara el proceso administrativo, en el cual se suscribió que se guardó silencio administrativo positivo, son suficientes para determinar que dicha documental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser una obligación expresa, clara y exigible.

Refiere que de manera genérica, un título ejecutivo se define como “el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley” y de esta definición de Devis Echandía, se puede concluir que el título ejecutivo puede ser complejo, es decir que la claridad, expresividad y exigibilidad no consten en un documento único, sino en un número plural de documentos que conforman una unidad jurídica. Además, en el caso de las cuotas partes pensionales, el Consejo de Estado en sentencia de 16 de diciembre de 2011 (Radicado

250002327000200800175-01) manifestó que: “El título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas”. Por lo que en el presente caso el título ejecutivo que respalda la obligación es complejo, puesto que no consta en un documento único, sino que se requiere de varios documentos, que conforman una unidad jurídica para proceder a la ejecución, habiendo sido claro también el Consejo de Estado, en dicho fallo, al establecer que: “El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.”

Aduce que el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, y han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras”. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos: (i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo); (ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; (iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y (iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.

Advierte que en la regulación de las cuotas partes, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador al momento de su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo), la que a su vez debe hacer el recobro a prorrata a las demás entidades obligadas. Además, es claro que, bajo ninguna circunstancia, el pensionado puede asumir las consecuencias que se derivan de la falta de pago o recobro de las precitadas cuotas. Y sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada lo siguiente: "(...) Significa lo anterior, que el legislador ha sido constante en mantener un único responsable del pago de la obligación pensional frente al servidor público titular del respectivo derecho, sin exigir a este que deba asumir las consecuencias de la falta de pago de las cuotas partes correspondientes".

Sintetiza que las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones y representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Reitera que el título ejecutivo complejo de las cuotas partes pensionales, nace con la resolución de reconocimiento de la pensión, lo cual comprende dentro del ordenamiento jurídico, que son obligaciones inicialmente en las que opera su aceptación directa, en el sentido que se manifieste la aprobación por parte del empleador deudor o, indirecta cuando opera el fenómeno jurídico de silencio administrativo positivo, respecto a la prestación de reconocimiento y pago del servicio público esencial, como lo es la pensión. Y al cumplirse la aceptación de la obligación en los términos señalados, es menester indicar que las mesadas pensionales son derechos con reconocimiento de tracto sucesivo y en tal sentido, aun cuando se registran las cuentas a cargo del Municipio, sabe el deudor que su obligación seguirá ejecutándose de manera periódica, sobre lo cual, el Consejo de Estado en sentencia

del 16 de diciembre de 2011 (Radicado 250002327000200800175-01) manifestó que: “En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.”

Concluye que el título ejecutivo lo conforma el acto administrativo que reconoce la pensión, la consulta o aceptación (en caso de que no se produzca la misma se da aplicación al silencio administrativo positivo) más el certificado de pago de las mesadas pensionales, siendo claro que el título es exigible respecto a la resolución de reconocimiento pensional, en el entendido que este no se detiene en el hecho de reconocer un solo valor sino que obliga al deudor a reconocer lo que se determina como mesada pensional, de manera periódica sobre cada mensualidad.

1.4. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.4.1. El apoderado de la parte ejecutante durante el término concedido presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte

ejecutante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar si en el presente proceso ejecutivo, ¿La negativa o abstención de librar mandamiento de pago en favor de Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del PAR Caja Agraria en Liquidación, se encuentra ajustada a derecho?

TESIS DE LA SALA: Considera la Sala que la decisión de primer

grado debe ser confirmada, en tanto existe falta de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente proceso ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico se debe comenzar por señalar que doctrinariamente, se mantiene pacífica la temática referida a que en todo juicio laboral que se pretenda cobrar ejecutivamente una obligación, **a la demanda se debe acompañar título ejecutivo en el que debe constar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, a lo cual se arriba por aplicación del artículo 422 del C.G.P., ya que en el estatuto Procesal del Trabajo no existe definición propia y en aplicación directa que permite el artículo 1º del mismo estatuto procesal general.

En cuanto a la legitimación en la causa, que es el punto a definir de entrada dentro de la presente controversia, podemos decir que es un asunto propio del derecho sustancial y no del procesal, según lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, puesto que para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado; se trata de un proceso formalmente puro, pero que presenta la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o

para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder (CXXXVIII, 364/65). Consiste entonces, la legitimación en la causa, según Devis Echandía, “...en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente”.

Aclarado lo anterior, se debe decir que en esta oportunidad se trata de un proceso ejecutivo entablado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR Caja Agraria en Liquidación, con el fin de obtener el pago de las cuotas partes pensionales a que está obligado el Municipio de Páez en su calidad de entidad concurrente en el pago de la pensión de jubilación que la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, reconoció a favor de los señores Roberto Espinosa Fernández y Luis Ulchur Castañeda, a través de las Resoluciones No. J-237 de 21 de noviembre de 1977 y J-457 de 10 de mayo de 1971. Prestaciones que posteriormente fueron reajustadas y sustituidas en favor de Flor Espinoza Vda. de Espinoza y Ricardo Alfonso Ulchur Collazos, respectivamente.

Como es de público conocimiento mediante Decreto 1065 del 26

de julio de 1999, se dispuso la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación.

A su vez el artículo 9 del Decreto 255 de 2000, adicionado por el artículo 1 del decreto 2721 de 2008, estableció textualmente que “mientras se implementa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se **subrogará** en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor”.

Mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de julio 24 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), que tiene dentro de sus funciones el reconocimiento de obligaciones pensionales de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Por medio de resolución 3137 de 31 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal de dicha Caja.

A través del decreto 2842 de 2013, por medio del cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en su artículo 1 referido a la asignación de competencias, se señala que a partir de 15 de diciembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el art.1 del decreto 2721 de 2008 que adicionó el art. 9 al decreto 255 de 2000, serán asumidas por la UGPP. A su vez su artículo 3 referido a las cuotas partes pensionales, establece que la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 2721 de 2008 que adicionó el art. 9 al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 1 del presente decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad.

Incluso el Decreto Único 1833 de 10 de noviembre de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, en su capítulo 13 sobre la asunción por parte del Fopep y de la UGPP del Pasivo Pensional de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, claramente reitera:

“Artículo 2.2.10.13.1. Asignación de competencias. A partir del 15 de diciembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 9° del Decreto 255 de 2000, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp).
(Decreto 2842 de 2013, artículo 1°).

Artículo 2.2.10.13.2. Obligación de pago del pasivo pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. La Nación – Ministerio del Trabajo – a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por

Proceso Ejecutivo Laboral: 2023-00060-01.
Ejecutante: PAR Caja Agraria en Liquidación- Fiduciaria la Previsora.
Ejecutado: Municipio de Páez-Cauca.
Asunto: Apelación auto

parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja entregue el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes. Para estos efectos, se transferirán todos los recursos que están afectos al pago del pasivo pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Fopep, así como el producto de la enajenación de los bienes que tengan esta misma destinación y los réditos que de alguna forma generen. Para estos efectos la entidad en liquidación procederá a enajenar los activos y entregar su producto a la Dirección General del Tesoro Nacional con destino al Fopep, al cual se le entregarán los recursos en la medida en que se requieran para el pago de las mesadas pensionales.

Las personas que no figuren en el cálculo actuarial solo serán atendidas con los recursos de la Nación o del producto de los bienes destinados al pago del pasivo pensional en los términos del artículo 139 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994 y el artículo 4° del Decreto-ley 1314 de 1994, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, reconocerá, liquidará y emitirá, los bonos pensionales, cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación.

(Decreto 2282 de 2003, artículo 1°).

Artículo 2.2.10.13.3. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto en el artículo 9° al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 2.2.10.13.1. de este decreto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), estará a cargo de esta Unidad.

(Decreto 2842 de 2013, artículo 3°).

En atención a lo anterior, la entidad legalmente encargada de administrar las cuotas partes pensionales en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, y respecto de las cuotas partes pensionales con posterioridad al año 2008, en tanto este es el año en que Fogafin traslada dicha competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y éste la acepta, es la UGPP. El anterior año, se desprende del contenido de la Cláusula Décima Novena del otrosí No.10 al contrato de fiducia mercantil No.3-1-0217 celebrado entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero En Liquidación y Fiduprevisora S.A., visible dentro del archivo “001DemandaAnexos” del expediente digital de primera instancia, año que además es consentido por la misma parte ejecutante ahora apelante.

Recuérdese que la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que

efectuar las Cajas, Fondo de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, y si bien la UGPP, no fue la entidad que para el caso reconoció las pensiones de los señores Roberto Espinosa Fernández y Luis Ulchur Castañeda, si es la que por ley, asumió su pago, y por la misma vía le ha sido asignada la administración de las cuotas partes pensionales, precisamente en cumplimiento del querer del legislador cuando mediante ley 33 de 1985, que recogió lo señalado en los decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, consagró que las Cajas, Fondos o entidades de Previsión, obligadas al pago de las pensiones, tendrían derecho a repetir contra las entidades que concurren en su pago, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere cotizado o servido a ellas; todo con el fin de que contribuyan al financiamiento de las pensiones.

Como ya se dijo, es la propia ley la que le asigna la atribución a la UGPP de la administración de las cuotas partes pensionales, al punto que en el artículo 9 del decreto 255 de 2000 (adicionado por el art.1 del decreto 2721 de 2008) posterior al artículo 8 de la misma norma y a que se refiere la demanda ejecutiva y por ello, incluso de aplicación preferente, se dispone tanto la competencia del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mientras se implementa la UGPP, como además la subrogación en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre.

En consecuencia, y aclarando que el decreto único 1833 de 2016, lo que hizo fue compilar las normas de traslado de función pensional a la UGPP, reiterando lo que ya el decreto 2842 de 2013,

claramente establecía, fácil resulta concluir que la UGPP es la legitimada en la causa para entablar este proceso ejecutivo respecto de las cuotas partes pensionales que se persiguen posteriores al año 2008, es decir que si en gracia de discusión se aceptará tal legitimación en la Fiduprevisora ejecutante solamente lo sería respecto de las cuotas pensionales anteriores al año 2008.

Ahora, como las cuotas partes pensionales aquí perseguidas están contenidas en diferentes cuentas de cobro que obran dentro del archivo "002DemandaAnexos", que contienen las cuotas partes pensionales generadas entre 1 de noviembre de 2011 a 30 de septiembre de 2017 respecto de Roberto Espinosa Fernández/Flor Espinosa Vda. de Espinosa y entre el 1 de marzo de 2011 a 30 de abril de 2022 en cuanto a Luis Alfonso Ulchur Castañeda/Ricardo Alfonso Ulchur Collazos, tendríamos que decir que existe total falta de legitimación de la parte ejecutante.

Y es que recuérdese que las cuotas partes pensionales están destinadas a financiar la obligación pensional, y son el resultado del reconocimiento de una pensión con tiempos servidos a entidades diferentes a la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la pensión, la cual tiene la posibilidad de ejercer acciones de recobro.

Tampoco se puede perder de vista que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 310217 entre Caja Agraria en Liquidación y Fiduprevisora S.A., que actúa única y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema

Proceso Ejecutivo Laboral: 2023-00060-01.
Ejecutante: PAR Caja Agraria en Liquidación- Fiduciaria la Previsora.
Ejecutado: Municipio de Páez-Cauca.
Asunto: Apelación auto

Financiero, siendo la finalidad del Patrimonio Autónomo la administración, seguimiento y pago, con las reservas constituidas por la extinta Caja Agraria en liquidación, de las contingencias pasivas de orden litigioso oportunamente notificadas al proceso liquidatorio; la expedición de paz y salvos, y levantamiento de hipotecas relacionadas con las obligaciones contraídas en su oportunidad con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. y la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la entidad liquidada, es decir que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, no es sucesor ni subrogatario a ningún título de la extinta Caja Agraria, y la constitución del mencionado Patrimonio Autónomo no obedeció a un cambio de razón social de la liquidada entidad, razón por la que tampoco podría haber transmitido en el contrato fiduciario y el Otrosi No.10 referido, algo que no tiene, como lo sería la administración de las cuotas partes pensionales posteriores al año 2008.

Así las cosas, se debe confirmar la decisión del A quo, sin que estime necesario la Sala entrar a referirse a los demás argumentos de la alzada en tanto no tienen fundamento para revocar o modificar la providencia de primer grado y sin que tampoco proceda imponer condena en costas de esta segunda instancia al no haberse causado y no estar trabada la litis.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de fecha 16 de junio de 2023, dictado por el Juez Promiscuo del Circuito de Silvia - Cauca, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** adelantado por el **PAR CAJA AGRARIA**, cuya vocera y administradora es la **Fiduprevisora S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE PAEZ ©**.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia al no haberse causado y no estar trabada la litis.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**